

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-266**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-266**, instaurada por **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES TRADICIONALES UNIÓN DE INDIGENAS DE GUAINIA Y VICHADA (ASOCAUNIGUVI)** identificado con NIT. 901.161.907-3, contra **MINISTERIO DEL INTERIOR – GRUPO INTERNO DE INVESTIGACION, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino **MINISTERIO DEL INTERIOR – GRUPO INTERNO DE INVESTIGACION, REGISTRO Y APOYO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**, con el fin de que responda de fondo e integralmente, a la solicitud para el registro de **la junta directiva de la AATI ASOCAUNIGUVI** elegida bajo los procesos propios de la maloka Casa de Gobierno ASOCAUNIGUVI, los días 29 de agosto al 3 de septiembre de 2022, y radicada ante el MIN-DAIRM con #: 2022-1-004044-019953 ID: 9660, así como al Derecho de Petición radicado el 28 de febrero ante el MIN-DAIRM, **con la expedición del acto administrativo que formalice la decisión tomada por la asamblea de autoridades de ASOCAUNIGUVI, y que se garantice el proceso de registro conforme a la solicitud realizada inicialmente el 6 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 119 del 18 de julio de 2023</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>
--

/pl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 247-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **CIPRIANO MALAVER PEÑA**, identificado con la C.C. No. **79.162.223**, agente oficioso de su madre **LEONILDE PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. **21.052.693**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.156.264-2**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud por conexidad al derecho fundamental a la vida.

ANTECEDENTES

El señor **CIPRIANO MALAVER PEÑA**, identificado con la C.C. No. **79.162.223**, agente oficioso de su madre **LEONILDE PEÑA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. **21.052.693**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, para que proceda a suministrar de manera inmediata las terapias indicadas en casa de su madre carrera 88C No. 39-32 Sur, ordenar realizar los exámenes de "electromiografía de cadera" y neuro conducción en el menor tiempo posible, pañales necesarios, se le preste una cama hospitalaria y se le suministre el servicio de un especialista del cuidado de la salud (auxiliar de enfermería).

Fundamenta su petición en el artículo 1, 11, 48 y 49, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. - NUEVA EPS S.A.S.**, pese a habersele notificado, guardo silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada NUEVA EPS S.A.S vulnera los derechos fundamentales constitucionales a la salud y la vida de la señora **LEONILDE PEÑA RODRIGUEZ** al no proceder a realizar las terapias requeridas en casa de su madre carrera 88C No. 39-32 Sur, ordenar realizar los exámenes de "electromiografía de cadera" y neuro conducción en el menor tiempo posible, pañales necesarios, se le preste una cama hospitalaria y se le suministre el servicio de un especialista del cuidado de la salud (auxiliar de enfermería).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela.

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho

sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en realizar del procedimiento solicitado por el accionante.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera

efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Con todo, procede el Despacho a revisar las órdenes médicas allegadas como pruebas en el escrito de tutela, procediendo a considerar lo siguiente sobre cada una de ellas:

- En cuanto a la realización de las terapias físicas y rehabilitación, se observa que sobre las mismas fueron ordenadas el 22 de junio de 2023, por la Dra. CINDY ROSMIRA INMACULADA ANGULO BORNACHERA, a la cual se le asignó cita para el día 10 de agosto del 2023, por lo cual se tiene que a diferencia de lo indicado por el accionante, las terapias si fueron ordenadas y cuentan con fecha para su realización, por lo que no es dable por este Despacho ordenar su programación pues tal situación se encuentra superada.
- Sobre la realización de los exámenes de ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) y NEUROCONDUCCION (CADA NERVIO), se observa que en efecto los mismos fueron ordenados, sin embargo manifiesta el demandante que los mismos fueron fijados para el 12 de agosto de 2023, solicitando así que estos sean adelantados por considerar que es un término demasiado prolongado, pese a ello, no se puede observar prueba de la fijación de la cita para la realización de los exámenes para el día en cuestión, de tal modo que no es posible ordenar adelantar los mismos máxime cuando en las ordenes allegadas se le indica al paciente que la cita para dicho control debe agendarse en el piso 6 CNEL o por call center (3078063-3074860), trámite que como se ha indicado no se probó debidamente por lo que no es dable acceder a tal pretensión.
- Finalmente, sobre los pañales necesarios, se le preste una cama hospitalaria y se le suministre el servicio de un especialista del cuidado de la salud (auxiliar de enfermería), de tales servicios no se observa orden alguna por el especialista medico necesario para ello, pues de tal necesidad solo se tiene el dicho del accionante, sin que medicamente se haya indicado la obligación o menester de los mismos.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en

el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, conforme lo motivado, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **CIPRIANO MALAVER PEÑA**, identificado con la C.C. No. **79.162.223**, agente oficioso de su madre **LEONILDE PEÑA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. **21.052.693**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900.156.264-2**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 119 del 18 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-356**, informando que regreso con decisión del Tribunal Superior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia del 30 de noviembre de 2022, que revocó el auto del 17 de marzo de 2022, y en su lugar tuvo por contestada la demanda por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Citar a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 29 FEB. 2024 a la hora de las 10:30 A.M.

TERCERO: Notificar por secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

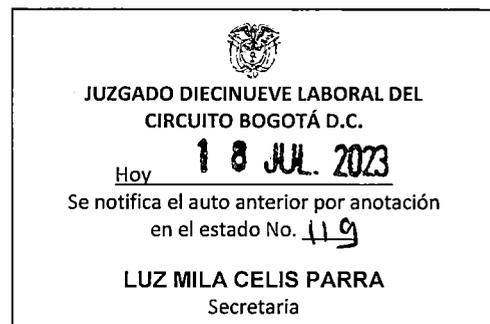
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-068**, informando que obra contestación de la demanda por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada contestó la demanda, a pesar de que no obra dentro del expediente el trámite de notificación ordenado en auto anterior, la cual una vez calificada se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JULIO LUIS GARCIA CASTRO C.C. No. 79.287.128 y T.P. No. 127.092 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada ARKOPUS S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de ARKOPUS S.A.S.

CUARTO: Citar a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 28 FEB. 2024 a la hora de las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-416**, informando que obra contestación de la demanda por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, la cual una vez calificada se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, si bien la demandada presentó incidente de nulidad, posteriormente desistió del mismo, el cual será aceptado conforme lo prevé el artículo 316 del CGP (archivo 6 expediente digital).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA CLAUDIA ESCANDON GARCIA C.C. No. 52.387.498 y T.P. No. 134.894 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, conforme el poder allegado (archivo 5 expediente digital).

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de PLUS MODA S.A.S.

TERCERO: Aceptar el desistimiento del incidente de nulidad que había presentado la parte demandada.

CUARTO: Citar a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 27 FEB. 2024 a la hora de las 10:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2018-016**, informando que fue devuelto el expediente de los Juzgados Administrativos. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 3 de febrero de 2023 el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para conocer sobre el asunto y ordenó devolver el expediente a este juzgado, considerando que ya el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en auto del 6 de febrero de 2019 había asignado la competencia a este juzgado.

Por tanto, es del caso avocar nuevamente el conocimiento del presente asunto y continuar con el trámite procesal pertinente, que corresponde a fijar fecha y hora para audiencia pública.

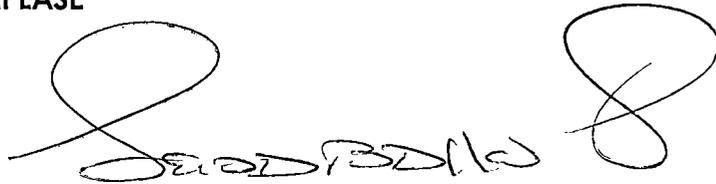
En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Avocar nuevamente el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Citar a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 19 ENE. 2024 a la hora de las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2017-268**, informando que obra contestación de la demanda por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la vinculada FIDUPREVISORA S.A. contestó la demanda dentro del término legal, la cual una vez calificada se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, se observa que a pesar de haber sido notificada la vinculada como litisconsorte necesaria ASESORES EN DERECHO S.A.S. el pasado 2 de noviembre de 2022 (archivo 4 expediente digital), trámite que cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, la misma no contestó la demanda.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA C.C. No. 52.833.714 y T.P. No. 278.574 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada FIDUPREVISORA S.A., conforme el poder allegado.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de ASESORES EN DERECHO S.A.S.

CUARTO: Citar a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 19 ENE. 2024 a la hora de las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023.. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-526**, informándole que obra contestación de la demanda por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, la cual una vez calificada se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, en cuanto a la audiencia que se encuentra programada para el 14 de julio de 2023, se advierte que la misma no se llevará a cabo, pues se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare la solicitud de medidas cautelares, pues inicialmente solicita en el escrito el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble así como el de unos bienes muebles, pero en el sustento de la medida refiere una posible insolvencia o una difícil situación de la demandada, solicitando imponer caución a la misma.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS C.C. No. 73.140.032 y T.P. No. 248.841 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLASTICOS COINPLAST SAS.

TERCERO: Citar a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 19 de febrero de 2024 a la hora de las 10:30 a.m.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que aclare la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 JUL. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 119

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-274**, informándole que obran memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el trámite procesal hasta aquí adelantado, considera este despacho que se hace necesario tomar algunas medidas correctivas de la actuación, en aplicación a lo previsto en el artículo 48 del CPT y de la SS, como a continuación se expone.

En primer lugar, debe señalarse que en el auto admisorio de la demanda del 20 de septiembre de 2022, se ordenó vincular como litisconsortes necesarias a KATHERYN GISSEL OCHOA MOLINARES y a LUZ HELENA MOLINARES AREVALO, sin embargo, se considera necesario aclarar en esta oportunidad que la vinculación de la señora LUZ HELENA MOLINARES AREVALO se hizo en virtud de que en su momento era la madre y representante legal de la menor KATHERYN GISSEL OCHOA MOLINARES, quien como ya se acreditó en su contestación a la fecha es mayor de edad, es decir, que únicamente debía vincularse a KATHERYN GISSEL OCHOA MOLINARES a través de su representante legal si hubiera sido del caso, más no a su madre, ya que no era necesaria su vinculación, pues nunca se ha presentado a reclamar ante la demandada la pensión de sobrevivientes pretendida en esta acción.

Lo anterior, ya que según se evidencia de la Resolución 1992 del 2 de diciembre de 2020, expedida por la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (fls. 268 a 271 archivo No. 3 expediente digital), con ocasión al fallecimiento del causante CEFERINO SEGUNDO OCHOA PADILLA, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes LUZ HELENA MOLINARES AREVALO como madre y representante legal de su hija menor de edad KATHERYN GISSEL OCHOA MOLINARES y la señora NINFA MIRANDA ESTRADA ORTIZ en su calidad de cónyuge, personas frente a las cuales se genera la controversia que aquí se suscita y respecto del 50% de la pensión que dejó en suspenso la entidad demandada.

Por tanto, se aclarará el inciso cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la litisconsorte necesaria únicamente corresponde a KATHERYN GISSEL OCHOA MOLINARES, más no a la señora LUZ HELENA MOLINARES AREVALO, quien en su momento actuaba solo como madre y representante legal de su menor hija.

En segundo lugar, en lo relacionado con la notificación de la vinculada, se debe tener en cuenta que si bien se realizó al correo electrónico informado

por el apoderado de la demandante el 29 de septiembre de 2022, es decir, a kendy1019@hotmail.com, tal y como lo refirió el apoderado de KATHERYN GISSEL OCHOA MOLINARES en su misiva del 4 de octubre de 2022, con la cual además allego el poder conferido, verificándose que fue remitido vía mensaje de datos del correo de la poderdante okatheryn710@gmail.com, se considera que debió entonces tenerse como dirección electrónica de notificaciones este nuevo correo, pues al haber sido allegado por dicha parte, no quedaba duda alguna en donde podía ser notificada esta vinculada.

Así las cosas, se corregirá esta falencia, teniendo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la litisconsorte necesaria KATHERYN GISSEL OCHOA MOLINARES.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal respectivo, procedió este despacho a calificar las contestaciones de la demanda y su reforma, encontrando que las mismas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS, luego se tendrá por contestada la demanda y la reforma por la demandada y por la litisconsorte necesaria.

Finalmente, por sustracción de materia, el despacho se releva de resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la litisconsorte necesaria, pues con el saneamiento del proceso que se está realizando se tienen por atendidos los argumentos del recurso.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Aclarar el inciso cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la litisconsorte necesaria únicamente corresponde a KATHERYN GISSEL OCHOA MOLINARES, más no a la señora LUZ HELENA MOLINARES AREVALO.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la litisconsorte necesaria KATHERYN GISSEL OCHOA MOLINARES.

TERCERO: Tener por contestada la demanda y la reforma por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y KATHERYN GISSEL OCHOA MOLINARES.

CUARTO: Citar a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 12 de febrero de 2024 a la hora de las 8:30 a.m.

QUINTO: Relevarse de resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la litisconsorte necesaria.

SEXTO: Sobre la solicitud presentada por el apoderado del actor el 17 de noviembre de 2022, relacionada con la ratificación de unas declaraciones extraproceso, resolverá el despacho en la audiencia antes fijada, al momento de decretar las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 JUL. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 49
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2018-350**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 13 de julio de 2023 no fue realizada, toda vez que la apoderada de la demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia por calamidad familiar.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 9 de octubre de 2023 a la hora de las 10:30 a.m.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. MYRIAN SUSANA CAMACHO MARTINEZ C.C. No. 37.949.745 y T.P. No. 214.2241 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, conforme el poder allegado (archivo 11 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-256**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 13 de julio de 2023 no fue realizada, toda vez que de común acuerdo los apoderados de las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia por existir animo conciliatorio de parte de COLPENSIONES.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 14 de agosto de 2023 a la hora de las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jerg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-317**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

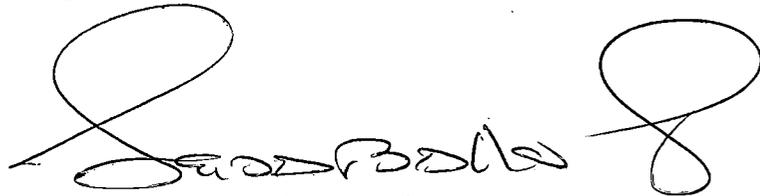
Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 11 de julio de 2023 no fue realizada, toda vez que de común acuerdo los apoderados de las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia por existir animo conciliatorio.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 1 de agosto de 2023 a la hora de las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2019-424**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 5 de julio de 2023 no fue realizada, toda vez que el apoderado del demandante presentó problemas con el audio de su conexión, lo cual, a pesar de varios intentos definitivamente no pudo solucionar.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZAMIENTO** prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día 26 de octubre de 2023 a la hora de las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-070**, informándole que obran memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada MIOCARDIO S.A.S. subsanó dentro del término legal la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS (archivo No. 18 expediente digital); así mismo la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. no subsanó la demanda; de otro lado MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION allega revocatoria y confiere nuevo poder (archivo No. 20 expediente digital); y también la parte actora allega poder de sustitución (archivo No. 21 expediente digital).

De otra parte, en lo relacionado con el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la apoderada de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. (archivo No. 17 expediente digital), específicamente contra el numeral sexto del auto del 9 de diciembre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía solicitado en contra COVERSALUD S.A.S., bajo el argumento de que ya esta vinculada como litisconsorte necesaria y por tanto no era procedente el llamamiento pedido, el despacho tendrá en cuenta lo siguiente.

En sentencia STL 11955 del 18 de julio de 2017 radicación 47418 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como en providencia SC042 del 7 de febrero de 2022 de la Sala de Casación Civil de esta misma corporación, se ha determinado claramente que el llamamiento en garantía de una persona que ya actúa como demandada, o en este caso como vinculada como litisconsorte necesaria, no resulta incompatible con esta condición, pues el sustento de hecho y de derecho expuesto en las defensas formuladas son independientes y se deben analizar de manera separada en la decisión de fondo respectiva.

Y es que precisamente el sustento de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. para llamar en garantía a COVERSALUD S.A.S., no es otro que resolver sobre el deber de subrogación que la segunda tiene a favor de la primera, con ocasión de la suscripción de un contrato de compraventa de la totalidad de las acciones de las cuales era titular MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en la sociedad PRESTMED S.A.S., argumentos o razones jurídico procesales disímiles a los expuestos en la vinculación como litisconsorte necesaria de COVERSALUD S.A.S.

Por lo expuesto, este despacho repondrá el numeral sexto del auto del 9 de diciembre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía solicitado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. contra COVERSALUD S.A.S., y en su lugar admitirá el mismo.

Por sustracción de materia el despacho se releva de resolver sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Bajo los mismos argumentos, este despacho revocará de oficio el numeral 19 del auto del 9 de diciembre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía solicitado por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. contra COVERSALUD S.A.S., y en su lugar admitirá el mismo.

Frente a la no subsanación de la contestación de la demanda por parte de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., considera este despacho que ello no da como tal para tener por no contestada la demanda, pues la inadmisión se refirió únicamente al no pronunciamiento de la pretensión 42 y a la falta de presentación de los fundamentos y razones de derecho, falencias que no son suficientes para obtener una consecuencia jurídica desfavorable ante su inacción, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, como quiera que a la fecha la parte actora aún no ha realizado los trámites de notificación de todas las demandadas, se requerirá a la misma para que cumpla con esta carga procesal.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de MIOCARDIO S.A.S. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: Reponer el numeral sexto del auto del 9 de diciembre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía solicitado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. contra COVERSALUD S.A.S.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. contra COVERSALUD S.A.S. Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

CUARTO: Revocar de oficio el numeral 19 del auto del 9 de diciembre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía solicitado por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. contra COVERSALUD S.A.S.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. contra COVERSALUD S.A.S. Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandada PROCARDIO.

SEXTO: Tener por revocado el poder por parte de MEDIMAS a la Dra. ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO

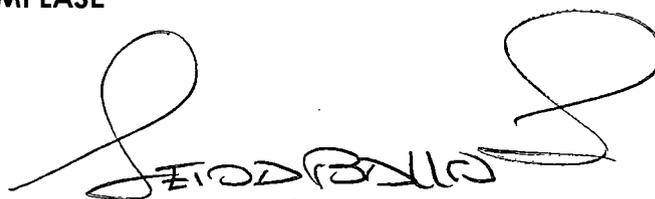
SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN CAMILO RODRIGUEZ QUEJADA C.C. No. 1.019.022.281 y T.P. No. 281.263 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, conforme el poder allegado.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. MAIKOL ANDRES CABRERA PRIETO C.C. No. 80.793.071 y T.P. No. 382.184 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante, conforme el poder allegado.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que realice los trámites de notificación de las demandadas ESIMED S.A., FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, CORPORACION NUESTRA IPS, MEDPLUS GROUP S.A.S., LIGIA MARIA CURE Y PRESTMED.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-026**, informándole que obran memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas MORELCO S.A.S. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDOCARBUROS S.A.S. subsanaron dentro del término legal las contestaciones de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS; así mismo las demandadas ECOPETROL S.A. y CENIT subsanaron dentro del término legal los llamamientos en garantía solicitados; finalmente, CENIT interpone dentro del término legal recurso de apelación contra la providencia anterior que negó un llamamiento en garantía.

De otra parte, una vez verificado el trámite procesal, considera este despacho que se hace necesario tomar una medida correctiva del trámite procesal, conforme las facultades consagradas el artículo 48 del CPT y de la SS, específicamente en lo relacionado con el numeral 9 del auto del 9 de diciembre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía solicitado por CENIT S.A.S. contra MORELCO S.A.S., bajo el argumento de que al ya estar como demandada MORELCO S.A.S. no era procedente el llamamiento pedido, pues sus obligaciones se estudiarán para con el trabajador.

Al respecto, debe señalarse que en sentencia STL 11955 del 18 de julio de 2017 radicación 47418 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como en providencia SC042 del 7 de febrero de 2022 de la Sala de Casación Civil de esta misma corporación, se ha determinado claramente que el llamamiento en garantía de una persona que ya actúa como demandada no resulta incompatible con esta condición, pues el sustento de hecho y de derecho expuesto en las defensas formuladas son independientes y se deben analizar de manera separada en la decisión de fondo respectiva.

Y es que precisamente el sustento de CENIT S.A.S. para llamar en garantía a MORELCO S.A.S., no es otro que resolver sobre las cláusulas de indemnidad contenidas en el contrato No. MA-0032888, frente al cual se suscribió adición del 1 de diciembre de 2015 por parte de ECOPETROL S.A. Y MORECOL S.A.S., estableciendo la cesión de dicho contrato a CENIT S.A.S., argumentos o razones jurídico procesales disímiles a los expuestos en la demanda para instaurar la acción y vincular al juicio a MORELCO S.A.S.

Por lo expuesto, este despacho revocará de oficio el numeral 9 del auto del 9 de diciembre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía solicitado por CENIT S.A.S. contra MORELCO S.A.S., y en su lugar admitirá el mismo.

Por sustracción de materia el despacho se releva de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada CENIT, contra el auto anterior de fecha 9 de diciembre de 2022 (archivo 15 expediente digital).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de MORELCO S.A.S. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS S.A.S.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por ECOPETROL S.A. contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandada ECOPETROL S.A.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS S.A.S. contra la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandada CENIT.

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS S.A.S. contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandada CENIT.

QUINTO: Revocar de oficio el numeral 9 del auto del 9 de diciembre de 2022 que rechazó el llamamiento en garantía solicitado por CENIT S.A.S. contra MORELCO S.A.S.

SEXTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS S.A.S. contra MORELCO S.A.S. Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandada CENIT.

SEPTIMO: Notificar por secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2013-846**, para vinculación de litisconsorte necesaria. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia programada en auto anterior para el 10 de julio de 2023 no se llevó a cabo, debido a que realizado un control de legalidad de la actuación se evidencia que se hace necesario vincular a la actuación como litisconsorte necesaria de la demandada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA EN LIQUIDACION NIT No. 830.094.804-9, como a continuación se expone.

La demanda se instauró en contra de CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA NIT No. 900.395.047-5 y QUIMICA KRIPTON SAS NIT No. 830.043.642-4, y así fue admitida en auto del 9 de diciembre de 2013.

En los hechos de la demanda se indica que la relación laboral inició el 8 de julio de 2010 y finalizó el 30 de diciembre de 2012, pero que la actora estuvo incapacitada hasta el 21 de abril de 2013.

En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones desde el 1 de enero de 2012 al 21 de abril de 2013 y la sanción por no consignación de cesantías por los años 2010, 2011 y 2012, entre otras.

En la audiencia del 25 de mayo de 2017 se requirió a la parte actora para que allegara los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, así como otras pruebas que tenía en su poder, a lo cual la apoderada allegó el certificado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA EN LIQUIDACION NIT No. 830.094.804-9, la cual no era parte del proceso, así como el convenio de trabajo asociado suscrito con la actora de fecha 8 de julio de 2010, así como la historia laboral de Porvenir, en la cual se observan cotizaciones realizadas entre julio de 2010 a febrero de 2011 por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA NIT No. 830.094.804-9, y cotizaciones realizadas por la demandada de marzo de 2011 a enero de 2013 por parte de la CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA NIT No. 900.395.047-5.

Conforme a lo antes expuesto, resulta más que palmaria la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA EN LIQUIDACION NIT No. 830.094.804-9 a la presente actuación, ya que como lo prevé el artículo 61 del CGP, el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben resolverse de manera uniforme y no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de esta persona.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Vincular a la actuación como litisconsorte necesaria de la demandada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA EN LIQUIDACION NIT No. 830.094.804-9.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la vinculada, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte actora.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la inclusión de las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-348**, informando que obra memorial por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por los apoderados de las partes (archivo 3 expediente digital), el despacho rechaza la misma, en la medida que conforme lo prevé el artículo 312 del CGP, la transacción será aceptada siempre y cuando se ajuste al derecho sustancial, se haya celebrado por todas las partes y haya versado sobre todas las cuestiones debatidas.

Situación que no se da en el caso bajo estudio, en primer lugar, pues solo fue celebrado por la parte actora y el demandado JOSE IGNACIO BERNAL SOCHA, cuando COLPENSIONES también fue demandada, y, en segundo lugar, ya que no versa sobre todas las cuestiones debatidas, pues se transa lo atinente al pago de los aportes a seguridad social en pensiones a favor de la actora y con destino al fondo al cual se encuentra afiliada, lo que efectivamente hace parte de las pretensiones de la demanda, sin embargo, en la acción también se solicita una condena en contra de COLPENSIONES, relacionada con la recepción del cálculo actuarial que debe pagar el señor JOSE IGNACIO BERNAL SOCHA a favor de la actora MARIA SILVINA QUEVEDO PASTOR.

Empero, a pesar de que la transacción como forma de terminación anormal del proceso se rechaza, no puede dejar de lado este despacho la voluntad de la parte actora en no continuar con el presente litigio, lo que tácitamente se evidencia con la inacción en el trámite procesal, pues desde que hizo la solicitud de terminación el pasado 7 de septiembre de 2021, no ha vuelto a realizar ninguna actuación.

Por tanto, entiende este despacho, en los términos del artículo 314 del CGP, el desistimiento de la acción, y así será aceptada por el juzgado.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de transacción presentada por las partes.

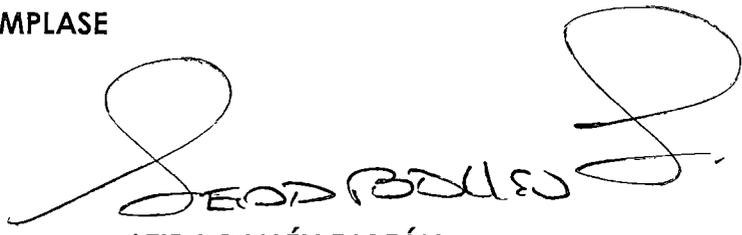
SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda.

TERCERO: Declarar terminado el proceso. Sin costas para las partes.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

733 44 17


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 18 JUL. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 119
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2019-690**, informando que la parte actora notificó a las demandadas. Sírvase Proveer.

RECIBIDO

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el pasado 22 de noviembre de 2022 la parte actora notificó a las demandadas MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION y FUNDACION COLOMBIANA NUEVA VIDA (archivo 3 expediente digital), conforme los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, respecto de la notificación de la FUNDACION COLOMBIANA NUEVA VIDA, y según el certificado de existencia y representación legal obrante en la página 35 del archivo 1 del expediente digital, la dirección de correo electrónico corresponde a funuvifundacion@gmail.com, misma que fue referida en el escrito de demanda, empero, el envío de la notificación se realizó a un correo diferente, es decir, a fundacioncolombianuevavida1@gmail.com, el cual no fue informado previamente al juzgado ni tampoco se acreditó con prueba sumaria que este correspondiera a la dirección de notificación de esta persona jurídica.

Por tanto, previo a resolver sobre esta notificación, se ordena REQUERIR a la parte actora para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACION COLOMBIANA NUEVA VIDA, y refiera las razones por las cuales realizó el trámite de notificación a un correo diferente al informado en la demanda y en el certificado que ya obra en el expediente.

De otra parte, por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, es del caso ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS, como apoderada de la demandada MEDICOS ASOCIADOS EN LIQUIDACION (archivo 5 expediente digital).

Resuelto lo anterior, se resolverá en conjunto sobre la contestación de la demanda presentada por MEDICOS ASOCIADOS EN LIQUIDACION (archivo 4 expediente digital), de acuerdo al término común de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 JUL. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **119**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-214**, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

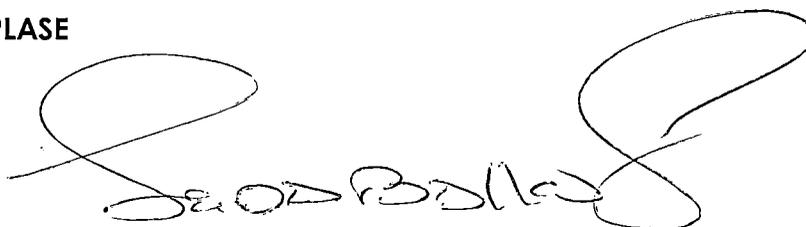
Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los incisos cuarto y quinto del auto anterior de fecha 13 de septiembre de 2022, relacionado con el nuevo poder que deben conferir los sucesores procesales al apoderado y con la comparecencia al proceso de NANCY LEONILDE SANCHEZ LAGOS, hija menor de edad de la actora (causante) a través de representante legal.

Por tanto, se ordena REQUERIR a la parte actora para que cumpla con lo antes referido, para tal fin se le concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 18 JUL. 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-006**, informando que obran memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y frente al incidente de nulidad presentado por la apoderada de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (archivo No. 8 expediente digital), este despacho rechazará de plano el mismo, en la medida, que si bien la causal invocada se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, es decir, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio, al revisar el expediente no se observa la constancia o el trámite de notificación que debió realizar la parte actora conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para poder contabilizar los términos de contestación, es más, incluso sucede lo mismo con la otra demandada AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA, quien contestó la demanda sin que se hubiere acreditado el respectivo trámite de notificación.

Lo anterior hace que resulte más que evidente la falta de legitimación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para proponer la nulidad, pues se alega una indebida notificación sin que exista dentro del expediente prueba alguna sobre la constancia o el trámite de notificación supuestamente realizado.

Por tanto, en los términos del artículo 301 del CGP, este despacho tendrá por notificados por conducta concluyente a las demandadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tener por notificados por conducta concluyente a las demandadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA. En consecuencia, a partir de la notificación por Estados de esta providencia, comenzarán a correr los diez (10) días de término para la contestación de la demanda. Aclarando que respecto de AEROLABOR ya se contestó la demanda.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. LAURA CRISTINA RUBIANO POLANCO, como apoderada de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (archivo 10 expediente digital).

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PABLO ANDRES PARDO MAHECHA C.C. No. 93.407.462 y T.P. No. 155.842 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme el poder allegado (archivo 11 expediente digital).

QUINTO: Notificar por secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2018-656**, informando que obran memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, accédase a la solicitud presentada por la parte actora el 27 de febrero de 2023 (archivo 3 expediente digital), en consecuencia, se ordena el pago de los depósitos judiciales 400100008771377 por valor de \$1.250.000 y 400100008763101 por valor de \$1.250.000 al apoderado de la demandante Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES, quien tiene facultad expresa para cobrar y recibir títulos por concepto de costas, según poder especial conferido para ello el 21 de febrero de 2023. Por secretaría elabórese la orden de pago.

Se aclara que los anteriores títulos corresponden al pago de las costas a las cuales fueron condenadas las demandadas PROTECCION Y PORVENIR.

Cumplido lo anterior, se ordena que el expediente regrese al **archivo**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2022-262**, informando que venció el término de traslado del mandamiento de pago y que obra memorial por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa el vencimiento del término de traslado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022, sin que la demandada haya propuesto oportunamente excepciones contra el mismo, por tanto, en los términos del artículo 440 del CGP, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, ordenará que las partes presenten la liquidación del crédito y condenará en costas a la ejecutada.

De otra parte, se decretará la medida cautelar pedida por la ejecutante el pasado 6 de octubre de 2022 (archivo 6 expediente digital).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría al momento de practicar la respectiva liquidación.

CUARTO: Decretar la medida cautelar prevista en el artículo 465 del CGP, concurrencia de embargos, respecto del bien inmueble de propiedad de la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ ARIJON C.C. 20.241.061 identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20582672 ubicado en la Carrera 21 No. 137-05 apartamento 201 de esta ciudad, y que se encuentra embargado por cuenta del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, hoy asignado al Juzgado 2 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso 2012 – 644 de PROVEEDORA DE PAPELES PROPANDINA S.A. contra ANA BEATRIZ DIEZ ARIJON Y OTRAS. **LIBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2018-556**, informándole que obran memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior de fecha 27 de octubre de 2022 este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, así mismo se aprobó en auto del 2 de julio de 2022 la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, accédase a la petición presentada por el apoderado de la actora el 9 de noviembre de 2022 (archivo 8 expediente digital), por tanto, se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del proceso de la siguiente manera:

A FAVOR DEL DEMANDANTE JOSE AVENECY REY RIVEROS

Depósitos judiciales 400100007145620 por valor de \$8.002.278 y 400100008756414 por valor de \$1.826.586.

A FAVOR DE LA DEMANDANTE LUZ STELLA NAVARRO GARCIA

Depósitos judiciales 400100007145638 por valor de \$9.421.026 y 400100008756416 por valor de \$2.108.773.

A FAVOR DEL DEMANDANTE DIEGO ALEXANDER VEGA CAJAMARCA

Depósitos judiciales 400100007145636 por valor de \$8.318.784 y 400100008756417 por valor de \$2.043.946.

A FAVOR DEL DEMANDANTE ALVARO JAVIER BERRIO DURAN

Depósitos judiciales 400100007145621 por valor de \$34.676.213 y 400100008756413 por valor de \$8.640.000.

De otra parte, la demandada también consignó las costas procesales a las cuales fue condenada en la presente actuación, por lo que se ordena el fraccionamiento del depósito judicial 400100008756411 por valor de \$1.900.000, en cuatro títulos cada uno por valor de \$475.000, que también serán pagados a cada uno de los demandantes

Por secretaria elabórese las órdenes de pago y fraccionamiento.

Finalmente, se rechaza la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada el 1 de febrero de 2023 (archivo 13 expediente

digital), en la medida que con los depósitos consignados no se cubre en su totalidad el valor de la liquidación del crédito aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 JUL. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 119
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-234**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

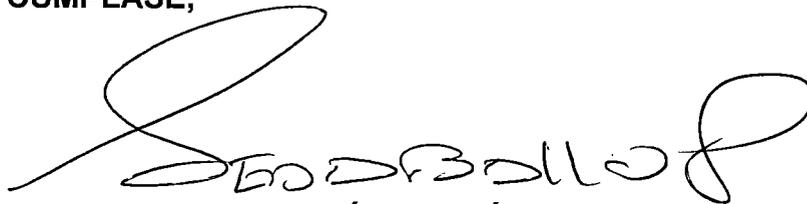
Bogotá D. C., ~~17 JUL 2023~~

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintiocho (28) de julio De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-427**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día nueve (09) de noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-214**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~17 JUL 2023~~

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veinticinco (25) de Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-243**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día trece(13) de octubre De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

000 000 00

000 000 00

0

1

2

3

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2014-278**, informando que se presentó escrito con recurso de reposición en contra providencia del 22 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del plenario obra recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2022 mediante el cual este Despacho ordeno notificar al demandado CONSORCIO LUZ.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

El peticionario mediante recurso de reposición solicita se reponga el auto referido y en su lugar se acceda a no integrar al CONSORCIO LUZ como parte ya que no puede ser llamada a juicio al no ser sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, ya que no forman una persona jurídica independiente de las personas que lo integran.

Así las cosas y revisado el expediente se tiene que por error involuntario de tuvo a CONSORCIO LUZ como parte demandada dentro del presente asunto, por ello se le halla la razón al recurrente y se procederá a resolver, excluyéndolo dentro del presente asunto.

Por otro lado, respecto a la solicitud de exclusión de la empresa ASFALTOS LA HERRERA S.A.S, se logra determinar que la misma existía al momento de instaurarse la presente demanda, por lo que no es dable excluirla del debate dentro del plenario, máxime que, debido a la naturaleza del presente proceso, esto es, declarativa, donde la declaración laboral deberá estudiarse en la oportunidad pertinente para ello, lo que implica la imposibilidad de su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 22 de febrero de 2022 en lo concerniente a la orden de notificación, teniendo en cuenta que el **CONSORCIO LUZ** no es parte dentro del presente asunto, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL identificado con C.C. N° 1.031.165.319 y T.P. 377.057 del C.S de la J como apoderado de la señora **OSCAR GERMAN LEITON y GERMAN ALFONSO ORJUELA RAMIREZ** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. SANTIAGO BELTRAN CARREÑO identificado con C.C. N° 1.010.231.901 y T.P. 341.435 del C.S de la J como apoderado de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACION S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de exclusión de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACION S.A.S.**, por la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. SANTIAGO BELTRAN CARREÑO identificado con C.C. N° 1.010.231.901, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al doctor ELIECER DUQUE SANCHEZ informándole que se le designa igualmente como curador de la parte demandada **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA.** Librese comunicación al togado a la CRA 10 No. 17-67 OF. 353 de esta ciudad, correo electrónico eldus01@yahoo.es, informándole lo pertinente.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-230**, informándole que se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que realizada la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022 a la demandada COLPENSIONES, la misma allega contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por otro lado, respecto a la manifestación del apoderado de la parte demandante, donde expresa bajo la gravedad de juramento que desconoce tanto la dirección física como la electrónica de la integrada como litisconsorte la señora ELIZABETH CABRERA GUAMPE, este despacho considera necesario requerir a la demandada COLPENSIONES, a efectos de revisar en sus bases de datos si la integrada en mención, aporó dirección para sus respectivas notificaciones; una vez allegada esta información el apoderado realizara las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos mencionados en el acápite de pruebas "expediente administrativo" no obra dentro del plenario, ya que el requerido para este proceso es del **causante el señor VICTOR MANUEL GUZMAN GARCIA quien se identificaba en vida con la C.C. 479.037**, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES**, a efectos de informar si la integrada como litisconsorte necesario la señora ELIZABETH CABRERA GUAMPE, posee en sus bases de datos dirección de notificación electrónica o física.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-146**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificada de conformidad con la ley 2213 de 2022 a los demandados FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP y GREGORIA ROSARIO HERNANDEZ ROJAS, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** identificada con C.C.No. 52.706.243 y T.P. No. 141.315 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS , CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS , CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al parágrafo 1° numeral 4° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos "6.1.8. Copia en pdf de las resoluciones SPE- GDP No. 00018 del 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento pensional a la actora y se reconoció la pensión de sobreviviente a la señora GREGORIA ROSARIO HERNANDEZ ROJAS y SPEGDP No. 000196 del 2019, mediante la cual se negó el Recurso de reposición incoado por la actora, ambas expedidas por el FONCEP" no obran dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al Dr.**JOSE DANIEL ROJAS PENAGOS** identificado con C.C. No. 19.401.296 y T.P. No. 118.585 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de **GREGORIA ROSARIO HERNANDEZ ROJAS**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de **GREGORIA ROSARIO HERNANDEZ ROJAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 04, 05 y 19 del escrito de demanda dado a que dentro de la contestación no obra manifestación sobre los mismos.
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-098**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y SKANDIA y obra solicitud por parte de PORVENIR. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA, allegaron en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por otra parte observa este despacho que pese a que se allegan trámites de notificación en debida forma a la demandada PORVENIR, la misma allego en fecha 30 de noviembre de 2022 poder y solicitud de notificación, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **KAREN VANESSA QUIÑONES SUAREZ**, identificada con C.C. No. 1.010.234.830 y portadora de la T.P. No. 366.584 del C. S. de la J., para que actué en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a la prenombrada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

2023 07 18



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **119**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2021-397, informándole que obra renuncia de poder. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Revisado el informe secretarial que antecede, y verificada la documental aportada por las partes, este despacho observa que obra solicitud de renuncia del apoderado por la parte demandante el señor VICTOR EMILIO CABUYO GARZON razón por la cual se aceptara la renuncia de poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

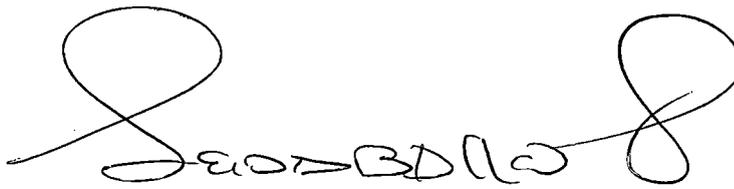
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. GILMA LIZETH BAEZA ACOSTA identificada con C.C, 1.010.194.393, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE lo anterior mediante telegrama al demandante el señor VICTOR EMILIO CABUYO GARZON a efectos de que sirva designar un nuevo mandatario que los represente en estas diligencias, aclarándole que ya se fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previa, de saneamiento del litigio y de trámite y juzgamiento, para el día 02 de noviembre de 2023, a las 10:30 am. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>119</u>
LYZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., mayo tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2017-485**, informándole que obra solicitud de terminación e impulso Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

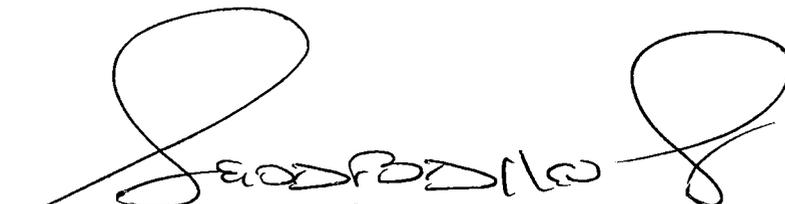
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a obra solicitud de terminación presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, por lo tanto, se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **119** del 18 JUL 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., mayo tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2015-525**, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 JUL 2023.

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2015-525** de **MIRIAM SALAZAR CORREA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.** a la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>119</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020.335**, informándole que se allego tramites de notificación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante aporó constancias de notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022 con su respectiva constancia de recibido, a las direcciones aportadas obrantes dentro del certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EL LIQUIDACION no obstante, vencido el término para contestar, la misma guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y se tiene como indicio grave en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EL LIQUIDACION** de conformidad con el Art. 31 del C.P.L. párrafo 2º Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., marzo veintisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-251**, informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 JUL 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación al demandado, conforme a la ley 2213 de 2022, empero, de su revisión se tiene que dicha notificación no fue realizada en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante allega notificación de la parte demandada PROTECCION de fecha 02 de marzo de 2023, sin embargo, el correo al cual le fue realizada la notificación no corresponde con la aportada dentro del certificado de existencia y representación del mismo.

Por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, informándole sobre la existencia del presente litigio

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 119 del 18 JUL 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-173**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada **PROTECCION** y **COLFONDOS**, las mismas allegaron contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANA MARIA GIRALDO VALENCIA identificada con C.C. N° 1.036.926.124 y T.P 271.459 de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S.J. como apoderada del demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciseis (16) de Noviembre de dos mil veinti tres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.M.).

OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-108**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada **COLPENSIONES**, la misma allegó contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y a la Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

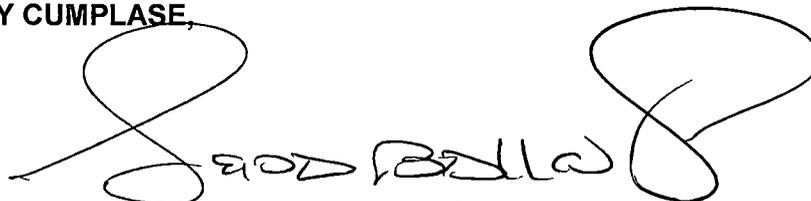
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2013-358**, informando que obra solicitud de la parte ejecutante pendiente por resolver. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 17 JUL 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra solicitud de la parte demandante requiriendo al banco agrario de Colombia a efectos que, de respuesta al oficio enviado por este despacho, respecto al depósito judicial el cual no aparece en los registros del juzgado.

Descendiendo a la petición elevada por el profesional de derecho, se procedió al ingreso de la plataforma de títulos existentes en este despacho, y se logró evidenciar que dicha entidad ya dio cumplimiento al requerimiento por este despacho, donde se encontró el título a favor de la ejecutante SANDRA PATRICIA ORTIZ ALVARADO el título No. 400100008001542 constituido el 06 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre de SANDRA PATRICIA ORTIZ ALVARADO con C.C. 52.745.117.

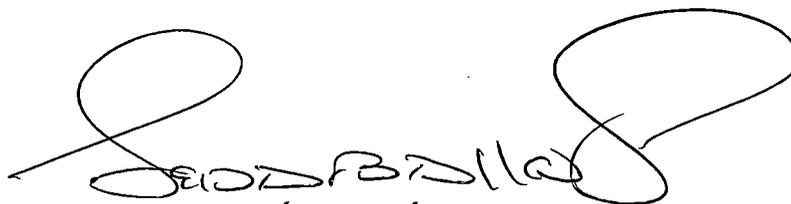
	No. titulo	Fecha	Valor
1.	400100008001542	06/04/2021	\$29.598.040.50

SEGUNDO: HAGASE entrega del título anteriormente relacionado al Dr. MARCO MALDONADO MESA, identificado con C.C. 19.415.543 y T.P. 67.151 del C.S. de la J, el cual solo le entregara en presencia de su poderdante la Sra. SANDRA PATRICIA ORTIZ ALVARADO.

Cumplido lo anterior permanezcan las diligencias en secretaria para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</p> <p>Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>119</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-128**, informándole que se allega escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de PROTECCION. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que la demandada PROTECCION, allego en termino escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

TERCERO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2009-027**, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 17 JUL 2023.

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2009-027** de **FUNDACION SAN JUAN DE DIOS** contra **AMANDA STELLA RODRIGUEZ DE CIFUENTES**. a la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario No. **2021-453**, informando que venció termino para resolver sobre el desistimiento del proceso. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Revisado el informe secretarial que antecede, obra solicitud de terminación por desistimiento, instaurado por el apoderado el Dr. CRISTIHIAN CAMILO ROA FAJARDO, quien cuenta con amplias facultades para dicha solicitud.

Así mismo, dado que se otorgado un término para aclarar la pretensión allegada, el cual venció sin manifestación alguna, por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de conformidad Artículo. 312 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del Artículo 145 C.P.L

En consecuencia, de lo anterior el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá D.C.

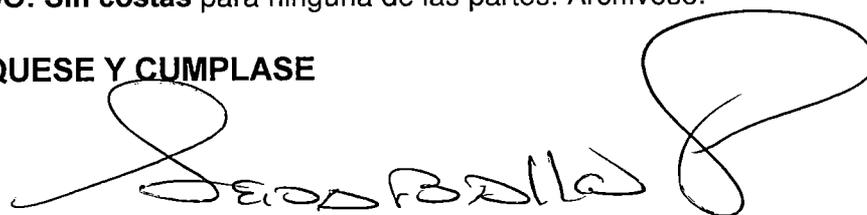
RESUELVE.

PRIEMRO: DAR por terminado el proceso **ORDINARIO** instaurado por **MERY YANET FAJARDO VELASCO** contra **ISABEL VERGARA CAICEDO** por DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones y consecuencia de lo anterior el archivo definitivo de la actuación surtida.

SEGUNDO: Sin costas para ninguna de las partes. Archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy: <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL**Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2015-00590**, informando que se venció el término otorgado en auto anterior y la parte ejecutante presentó objeción a la liquidación del crédito efectuada por el Grupo Liquidador. Además, se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto del 04 de octubre de 2021 (fl. 438):

VALOR COSTAS..... \$ 1.000.000
TOTAL \$ 1.000.000

ES: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 JUL 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Grupo Liquidador el 28 de junio de 2022 efectuó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 25 de agosto de 2022, la cual fue objetada por la ejecutante dentro del término de ley otorgado por el artículo 446 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. Así las cosas, la apodera de la parte actora como argumento de su objeción refiere que la liquidación realizada por el Grupo Liquidador no contiene el concepto de PRIMA y a su vez no tasa los intereses moratorios.

Dicho lo anterior, es pertinente acudir a lo dispuesto en la providencia del 26 de agosto de 2015 mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo (fl. 231-232) y en la misma no se ordenó el pago de dinero por concepto de prima y mucho menos por concepto de intereses moratorios. Frente a lo anteriormente dilucidado, es menester indicar que el referido auto se encuentra legalmente ejecutoriado y en firme y adicional a ello a través de providencia del 04 de octubre de 2021 (fl. 438) se emitió sentencia dentro del presente proceso ejecutivo laboral, motivo por la cual no le asiste razón a la parte demandante respecto de sus objeciones.

Ahora bien, se evidencia que la liquidación del crédito presentada por el Grupo Liquidador contiene errores, en consideración a que las agencias en derecho estipulan a una suma muy superior a la librada en el mandamiento de pago y no se tuvo en cuenta el valor del cálculo actuarial allegado en su momento por COLPENSIONES; en consecuencia, la misma no obedece a la realidad procesal y por tanto procede el Despacho a modificar la referida liquidación conforme a lo enunciado en precedencia, de la siguiente manera.

Concepto	Valor
Auxilio de cesantías	\$ 3.803.876
Intereses a las cesantías	\$ 410.999
Vacaciones	\$ 1.094.145
Auxilio de transporte	\$ 2.187.053
Cálculo actuarial - Pensión	\$ 33.188.162
Agencias en derecho	\$ 500.000
TOTAL	\$ 41.184.235

Tabla de Liquidación	
Valor del Mandamiento	\$ 41.184.235
Título No. 201863557	\$ - 7.496.073
Título No. 201863456	\$ - 500.000
Título No. 261488918	\$ - 12.500.000
TOTAL	\$ 20.688.162

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso, este Despacho debe indicar que la misma quedará en suspenso hasta tanto la liquidación del crédito se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$20.688.162 correspondiente al mandamiento de pago proferido mediante auto del 26 de agosto de 2015.

SEGUNDO: DEJAR en suspenso la entrega del título judicial solicitado por la parte ejecutante, conforme a lo motivado

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

PALCO


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 19 JUL 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 119
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00363**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. **JULIA MARINA VILLARREAL GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.732.195 y tarjeta profesional 63.048 del C. S. de la J., actuando en nombre propio solicitó se libere mandamiento ejecutivo contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por concepto de valores convenidos en acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte actora solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago teniendo como base para ello "*ACUERDO DE PAGO PRIVADO ENTRE FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA Y JULIA MARINA VILLARREAL GONZÁLEZ*" en donde se detalla el reconocimiento de la obligación por el concepto de salarios y prestaciones sociales causadas de acuerdo a lo certificado por la auditoría del pasivo laboral de la Universidad Incca.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Así las cosas, es pertinente realizar un recuento según lo acordado en el título ejecutivo entre las partes y lo que la parte ejecutante refiere que aun adeuda la parte demandada, así:

Fecha Acuerdo Pago	Valor Acordado	Valor Pagado por INCCA	Saldo Adeudado por INNCA
29/02/2020	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000
31/03/2020	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 0
30/04/2020	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 0
31/05/2020	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 0
30/06/2020	\$ 7.000.000	\$ 200.000	\$ 6.800.000
31/07/2020	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000	\$ 0
31/08/2020	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000	\$ 0
30/09/2020	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000	\$ 0
31/10/2020	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000	\$ 0
30/11/2020	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000	\$ 0
31/12/2020	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000	\$ 0
31/01/2021	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000	\$ 0
28/02/2021	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000	\$ 0
31/03/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
30/04/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
31/05/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
30/06/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
31/07/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
31/08/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
30/09/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
31/10/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
30/11/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
31/12/2021	\$ 8.102.843	\$ 0	\$ 8.102.843
TOTAL	\$ 134.902.843	\$ 56.800.000	\$ 78.102.843

En consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de pago por el valor de \$78.102.843 como quiera que es el valor que aun adeuda la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** en favor de la demandante.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la parte ejecutante **JULIA MARINA VILLARREAL GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.732.195 y en contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por el valor de **\$78.102.843** debidamente indexada al momento del pago, suma que se discrimina de la siguiente manera:

Fecha Acuerdo Pago	Valor Acordado	Valor Pagado	Saldo
29/02/2020	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000
30/06/2020	\$ 7.000.000	\$ 200.000	\$ 6.800.000
31/03/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
30/04/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000

31/05/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
30/06/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
31/07/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
31/08/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
30/09/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
31/10/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
30/11/2021	\$ 7.000.000	\$ 0	\$ 7.000.000
31/12/2021	\$ 8.102.843	\$ 0	\$ 8.102.843
TOTAL			\$ 78.102.843

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00231**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demandada por parte de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, presenta en término, escrito de subsanación de la contestación de demanda, en consideración a que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022, se requirió corregir las pruebas documentales con el fin de que fueran allegadas en un formato que se lograra conocer su contenido, sin embargo, se puede observar que las pruebas documentales que se refieren a continuación no fueron remitidas:

- 133. Soporte de afiliaciones a seguridad social último contrato de trabajo.
- 148. Orden examen médico de egreso.
- 160. Cierre fiscalización Covid.
- 161. Certificación de inexistencia de relación laboral con la compañía Stork Technical Services Holding B.V.
- 166. Documentos retiro de cesantías 2019.
- 167. Documentos de retiro firmados.

Por otro lado, las pruebas que se relacionan en seguida tampoco fueron encontradas en los documentos remitidos por la parte demandada:

- 13. Otrosí de fecha 14 de septiembre de 2017.
- 14. Otrosí de fecha 01 de octubre de 2017.
- 18. Otrosí de fecha 01 de diciembre de 2018.
- 31. Otrosí de fecha 25 de febrero de 2020.
- 33. Otrosí de fecha 14 de marzo de 2020.
- 63. Comunicación de fecha 29 de mayo de 2013.
- 100. Otrosí de fecha 29 de abril de 2009.
- 144. Notificación vacaciones de fecha 25 de marzo de 2019.
- 146. Notificación ampliación de vacaciones de fecha 7 de abril de 2019.
- 147. Notificación suspensión contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2020.

Por último, se evidencia que los documentos enlistados a continuación a su vez no fueron relacionados en el acápite de las pruebas de la contestación de la demanda:

- Otro sí de fecha 14 de diciembre de 2017.
- Otro sí de fecha 11 de diciembre de 2018.
- Otro sí de fecha 14 de marzo de 2019.
- Otro sí de fecha 26 de febrero de 2020.
- Otro sí de fecha 01 de marzo de 2020.
- Comunicación de fecha 28 de mayo de 2013.
- Otro sí de fecha 28 de abril de 2009.
- Notificación terminación relación laboral de fecha 02 de julio de 2020.
- Notificación ampliación de vacaciones de fecha 07 de abril de 2020.
- Notificación vacaciones de fecha 25 de marzo de 2020.
- Notificación suspensión contrato de trabajo de fecha 02 de abril de 2020.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

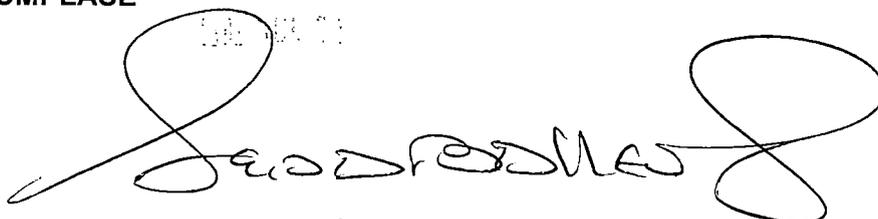
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **21 de febrero de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00437**, informando que obra notificación de litisconsorte necesario CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que pese a que obra trámites de notificación a la integrada en litis **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, el mismo no viene acompañado del acuse de recibido de la mencionada notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el mismo sentido, la mencionada integrada no compareció al proceso. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C.P.T y de la S.S que para estos efectos refiere:

“NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.

En consecuencia, y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que se han declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la integrada en litis **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, al Dr. **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.925 y tarjeta profesional No. 250.772 del C.S. de la J.

Adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del mismo, tal como lo indica el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

De igual forma se **REQUIERE** a la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA para que aporte el certificado de existencia y representación actualizado **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P, respecto de la integrada en litis **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

SEGUNDO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, al Dr. **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES** identificado con la C.C. No. 79.938.925 y tarjeta profesional No. 250.772 del C.S.J. quien podrá ser notificado en el correo electrónico jkvaliente@gmail.com y desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al curador ad-litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

QUINTO: se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

FALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 25 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de FUERO SINDICAL bajo el radicado No. **2022-00473** informando que el apoderado de la parte demandante presentó retiro de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T y S.S., si no fuera porque se evidencia que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Dr. EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, quien cuenta con la referida facultad.

De conformidad con la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme a lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAIC/O

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ALEXANDER ROMERO CORTÉS** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., ACCIÓN S.A.S. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00381**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.287.598, y tarjeta profesional No. 250.000 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ALEXANDER ROMERO CORTÉS** en contra de las demandadas 1) **SERVIENTREGA S.A.**, 2) **TIMÓN S.A.**, 3) **ACCIÓN S.A.S.** y 4) **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **SERVIENTREGA S.A.**, 2) **TIMÓN S.A.**, 3) **ACCIÓN S.A.S.** y 4) **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 03 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00391**, informando que se venció término de contestación de OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, la demandada EFICACIA S.A. interpuso recurso de apelación, y demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho avizora que el apoderado de EFICACIA S.A. interpuso recurso de apelación en contra del auto del 16 de abril de 2023 teniendo en cuenta que se le tuvo por no contestada la demanda. En consideración de lo anterior, previo a resolver cualquier situación deprecada por dicho apoderado, esta operadora judicial en cumplimiento de lo señalado por el artículo 132 del C.G.P., al realizar el control de la legalidad del presente proceso evidenció las siguientes situaciones que se deben corregir.

Que mediante auto del 22 de agosto de 2022 la litisconsorte necesaria **EFICACIA S.A.** se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE y se le corrió el término de ley para que diera contestación a la presente demanda el cual venció el pasado 06 de septiembre de 2022, no obstante lo anterior, se evidencia que el 01 de abril de 2022 la demandada dio respuesta a la demanda, por lo que procede en el presente caso es DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el numeral quinto del auto del 14 de abril de 2023 y en su lugar se estudiará si el referido documento reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho no dio respuesta concisa y en los términos de la norma referida con antelación a los hechos 5, 6, 9, 10, 11, 12,13 14, 15, 16 y 17. Corrija.
- b. De conformidad al numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. debe indicar hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y no solo enunciarlos. Corrija

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de abril de 2023 la litisconsorte necesaria **OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA EN LIQUIDACIÓN** se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE y se le corrió el término de ley para que diera contestación a la presente demanda el cual venció el pasado 02 de mayo de 2023, sin que la convocada a juicio efectuara pronunciamiento alguno, razón por la cual se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que comporta un indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Debe advertir esta juzgadora que la Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO cumplió el requerimiento efectuado en providencia pasada, por lo que se reconocerá personaría jurídica para actuar y se aceptará la renuncia que efectuara el Dr. JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL.

Por otra parte, se observa que el 03 de mayo de 2023 fue remitido por correo electrónico memorial de **REFORMA A LA DEMANDA**, presentada por la apoderada de la parte actora, la cual cumple los lineamientos respecto a términos contenidos en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, no obstante, se observa lo siguiente:

- a. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y **allegar** las pruebas que le sirven del sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento. Se evidencia que con la reforma a la demanda se adicionó la prueba documental "Resolución SUB 55450 del 04 de marzo de 2019", sin que la misma fuera allegada. Sírvase remitir lo propio.

Por último, dilucidado todo lo anterior, el Despacho se declara relevado del estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de EFICACIA S.A.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral quinto del auto del 14 de abril de 2023 y en su lugar este despacho dispone:

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por **EFICACIA S.A.** de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. JOSÉ LUIS CUBILLOS PIMENTEL y así mismo, **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.211.855 y portador de la tarjeta profesional 284.167 expedida por el C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia por parte de la litisconsorte necesaria, **OPERARIOS Y EMPLEADOS TEMPORALES LTDA EN LIQUIDACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y su conducta comporta un indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: INADMITIR la REFORMA DEMANDA de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00665**, informando que obra solicitud entrega de título y terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 06 de febrero de 2018 (fl. 206) se aprobó liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo junto con las costas del mismo, razón por la cual a través de providencia del 24 de julio de 2018 se ordenó el fraccionamiento y pago de título judicial a favor de la parte actora por valor de \$21.308.965 como consta en documento visible a folio 209.

Así las cosas, es evidente que la obligación en cabeza de COLPENSIONES quedó totalmente saldada por lo que en aplicación del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se acogerá la solicitud elevada y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por último, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, obra un título el depósito judicial número **400100006954003** de fecha **11 de diciembre de 2018** por valor de **\$691.035**, del cual se ordenará su entrega a favor de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LILIÁN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.648 y tarjeta profesional No. 187.952 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA** del título judicial número **400100006954003** de fecha **11 de diciembre de 2018** por valor de **\$691.035** a favor de COLPENSIONES identificado con NIT. 900.336.004-7:

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00223** informado que venció el término de traslado ordenado en auto anterior y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho fija fecha en la que se proferirá el fallo escritural, para el día **01 de septiembre de 2023** a las **4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00790**, informando que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **27 de octubre de 2023** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAIC.O

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00833** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

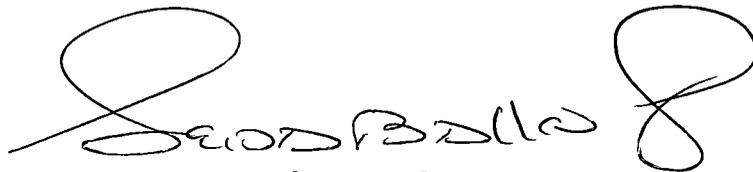
De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2022, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia celebrada anteriormente a la parte demandada.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **24 de noviembre de 2023** a la hora de las **10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00289**, obra contestación de las demandas. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a las demandadas **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, INSTITUTO DE BELLEZA STELLA VENECIA S.A.S** e **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA GALERIAS S.A.S**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, las mismas aportan escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, INSTITUTO DE BELLEZA STELLA VENECIA S.A.S** e **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA GALERIAS S.A.S** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la demanda **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** a la Dra. LINA PAOLA VALDÉS SUARÉZ, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal que certifique que el poder allegado fue conferido por el representante legal de la entidad.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demandada **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al párrafo 1, numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir la prueba de su "existencia y representación legal", sin embargo, se observa que la misma no está anexada, sírvase allegar la documental.
- B. Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez que no se evidencia las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, sírvanse allegarlas de **manera organizada, en un solo archivo y en formato PDF.**

C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía 19.413.503, con tarjeta profesional 73.822 del C.S.J., en calidad de apoderado de las demandadas **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA VENECIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** e **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA GALERIAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** conforme a poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de las demandadas **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA VENECIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** e **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA GALERIAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Sin embargo, se observa que NO se realiza ningún tipo de pronunciamiento en relación al hecho 16 de la demanda. Conteste en los términos de la norma referida.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 23 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SOLLEY BARRIOS GUTIÉRREZ** contra **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - COLOMBIACOOP** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00087**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión condenatoria enlistada en el numeral 2.1 requiere el pago de una indemnización por despido ilegal de conformidad con la Ley 790 de 2002, siendo que esta norma es "*por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República*", situación que nada tiene que ver con lo que se pretende. Lo anterior contraría el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior, corrija.
2. Adicional a lo anterior, la pretensión condenatoria enlistada en el numeral 2.1 requiere el pago de una indemnización por despido ilegal y a su vez en la pretensión 2.3 suplica sanción que establece el artículo 64 del C.S.T., norma que determina indemnización por despido sin justa causa, en consecuencia, debe aclarar si se trata de solicitudes iguales o si por el contrario son peticiones diferentes, por lo que en el último caso debe tener en cuenta lo preceptuado en artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S.
3. Se puede evidenciar que la documental relacionada en el numeral 13. del respectivo acápite denominada "ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL de fecha 26-03-2021" y numeral 15 denominada "Respuesta a petición presentada suscrita por la demanda de fecha 5-04-2021" se encuentra incompleta, por lo tanto, sírvase allegar la documental nuevamente y completa. Lo anterior contraría el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **BEATRIZ BARRIOS GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 51.789.061 y tarjeta profesional No. 83.611 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 18 JUL 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2015-01003**, informando que obra solicitud entrega de título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 11 de octubre de 2017 (fl. 190) se aprobó liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo junto con las costas del mismo, razón por la cual a través de providencia del 09 de abril de 2019 se ordenó el fraccionamiento y pago de título judicial a favor de la parte actora por valor de \$52.146.975 como consta en documento visible a folio 224.

En consideración de lo anterior, mediante providencia del 31 de julio de 2019 (fl. 290) se ordenó la entrega del título judicial fraccionado a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a través de su apoderado judicial de conformidad al poder otorgado en su momento por el representante legal de la entidad accionante, Dr. WILLIAM ARIAS CASTRO, mismo que según orden de pago emitida mediante oficio 2019000189 de fecha 21 de agosto de 2019 reclamó lo pertinente para la entrega del título según consta a folio 260 del expediente.

No obstante, y ante la solicitud reciente de la parte ejecutante, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho se evidencia que el depósito judicial número **400100007159635** de fecha **29 de abril de 2019** por valor de **\$52.146.975** del cual se ordenó su entrega a través de providencia del 31 de julio de 2019, continua a ordenes de este juzgado, razón por la cual se ordenará su entrega a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Por último, se ordenará **DEVOLVER** a la parte ejecutada COLPENSIONES los demás títulos judiciales que obran a ordenes de este proceso en virtud de lo contenido en los autos del 09 abril de 2019 y 07 de noviembre de 2019 (fl. 267) y que se relacionan a continuación:

No.	Título	Fecha	Valor
1	400100007159634	29/04/2019	\$ 2.853.025
2	400100007240111	20/06/2019	\$ 52.146.975
3	400100007240112	20/06/2019	\$ 2.853.025

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.781 y tarjeta profesional No. 76.234 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de **LIQUIDADORA de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** conforme al certificado de existencia y representación obrante en el expediente

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA** del título judicial número **400100007159635** de fecha **29 de abril de 2019** por valor de **\$52.146.975** a favor de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** identificado con NIT. 802.007.670-6

TERCERO: El título anteriormente relacionado se pagarán a través de abono a la Cuenta Corriente No. 173632688 del Banco de Bogotá a nombre de la empresa **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** identificada con NIT 800.256.769-6, de conformidad con la certificación bancaria allegada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: DEVOLVER a la parte ejecutada COLPENSIONES los demás títulos judiciales que obran a ordenes de este proceso y que se relacionan a continuación:

No.	Título	Fecha	Valor
1	400100007159634	29/04/2019	\$ 2.853.025
2	400100007240111	20/06/2019	\$ 52.146.975
3	400100007240112	20/06/2019	\$ 2.853.025

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00085**, informando que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 JUL 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó acuerdo de transacción suscrito y convenido entre las partes junto con solicitud de terminación del presente proceso, razón por la cual se debe acudir a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. aplicado por integración normativa conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. T y de la S.S.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTA la **TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES**, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

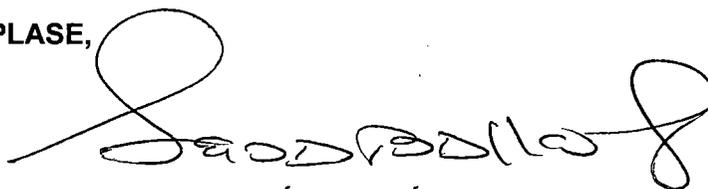
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción.

TERCERO: Sin COSTAS para las partes.

CUARTO: En firme esta decisión **ARCHIVAR** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL**Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00597**, informando que obra solicitud de entrega de título efectuada por la parte demandante o compensar como ejecutivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.Bogotá D.C., 17 JUL 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la petición de librar mandamiento ejecutivo de pago, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante elevó escrito en el cual solicitó la entrega de los títulos judiciales que llegaran a consignar las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** únicamente por concepto de costas procesales.

Así las cosas, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, a favor de la parte demandante, señora **ESPERANZA AMARILLO RAMÍREZ** se constituyeron dos depósitos judiciales por parte de las demandadas, así:

No.	Título	Fecha	Valor	Demandada
1	400100008560259	5/08/2022	\$ 454.263	Colpensiones
2	400100008702379	7/12/2022	\$ 454.263	Colfondos

Como quiera que dichos depósitos judiciales cubren la totalidad de la liquidación de costas que se realizó el Despacho mediante providencia del 25 de marzo de 2022 vista a folio 276 del expediente y la apoderada no realiza solicitud de ejecución por otro concepto, se dispondrá la entrega de los mismos y se abstendrá de compensar como ejecutivo el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a favor de la parte actora, señora **ESPERANZA AMARILLO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.225, en presencia de su apoderada Dra. CLAUDIA ROCIO SOSA VARÓN:

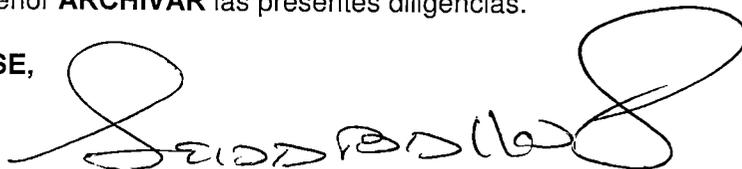
No.	Título	Fecha	Valor	Demandada
1	400100008560259	5/08/2022	\$ 454.263	Colpensiones
2	400100008702379	7/12/2022	\$ 454.263	Colfondos

SEGUNDO: Se abstiene de compensar como ejecutivo el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **BOZO PAVIC** contra **PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00201**, el cual fue remitido por competencia por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente, haciendo la claridad que el documento revisado corresponde al contenido en los folios del 72 al 86 del documento digital:

1. La designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
3. Los hechos contenidos en los numerales 14, 20, 21 y 22 contienen varias situaciones fácticas las cuales debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
4. El hecho 17 contiene apreciaciones subjetivas del profesional de derecho, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
5. Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 2 y 3 son idénticas por los que debe aclararlas o excluir alguna, razón por la cual se contraría el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
6. La presente demanda no contiene acápite de fundamentos ni razones de derecho que se adecuen al presente trámite, por lo que se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, motivo por el cual se contraría el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y replantee.
7. La presente demanda no contiene acápite de cuantía y competencia que se adecue al presente trámite, razón por la cual se contraría el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y replantee.
8. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven de sustento de los hechos y pretensiones, discriminando un numeral por cada documento y de **manera organizada**. En este sentido y para facilidad del Despacho, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la descripción de la prueba coincida con el nombre del documento como tal indicando para tal fin el número de folios de cada prueba.
9. **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. HENRY VEGA PRECIADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.103 y tarjeta profesional No. 104.554 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, deberá allegar poder que la faculte para iniciar un proceso laboral de primera instancia.

Sírvase aportar una copia **íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, observa el Despacho que obra solicitud de medidas cautelares que fue aportado con la demanda, no obstante, verificado el mismo es claro para esta Juzgadora que dicho escrito no cumple con lo preceptuado en el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual no se accederá a las referidas medidas

Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SÓLICITUD de medidas cautelares por no cumplir los presupuestos del artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 JUL 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 119 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2017-00409**, informando que las partes dieron respuesta a requerimiento. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 23 de marzo de 2022 el Despacho requirió a las partes a efectos de reconstruir la documental que obraban a folios 241 a 245 y que correspondía a la providencia de inadmisión de la demanda y su respectiva subsanación, de conformidad con las anotaciones relacionadas en SIGLO XXI.

En consecuencia, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021 el apoderado de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. dio respuesta al requerimiento efectuado, manifestando "que no cuenta con el auto inadmisorio de la demanda ni la subsanación de misma dentro del proceso de la referencia". Por su parte, el apoderado de la actora a través de comunicación del 17 de agosto de 2022, contestó en los mismos términos que no contaba con las piezas procesales requeridas.

Dilucidado lo anterior, es menester acudir a lo contenido en el numeral 5 del artículo 126 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que frente a lo acontecido señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

(...)

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Así las cosas, debe señalar este Despacho que las piezas procesales faltantes no impiden la continuación del presente proceso, pues revisado el escrito contentivo de la demanda se puede verificar que cumplen con los requisitos más importantes contenidos en los artículos 25 y 25-A del C.P.T. y de la S.S., situación que permite seguir adelante con el curso normal del presente litigio.

Por lo anterior, se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **05 de diciembre de 2023** a la hora de las **11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICQ

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00273**, informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte ejecutada se pronunciara respecto a la liquidación del crédito aportada en los términos de ley, solicitud de terminación de proceso por pago y renuncia de poder. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 JUL 2023

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 12 de julio de 2022 se corrió traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo por lo que sería del caso pronunciarse sobre la misma, sino fuera porque la parte actora, igualmente allegó solicitud de terminación del mismo y como sustento de ello, remitió Resolución No. 986 del 27 de mayo del 2022 y constancia de pago de la obligación.

Dicha situación, igualmente fue puesta en conocimiento por la parte pasiva mediante memorial remitido el 16 de agosto de 2022.

Así las cosas, es evidente que la obligación en cabeza de la UGPP quedó totalmente saldada por lo que en aplicación del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se acogerá la solicitud elevada y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por último, se evidencia que el Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA presentó renuncia de poder que le fuera concedido mediante escritura pública 603 del 12 de febrero de 2020 por parte de la UGPP, sin embargo, se observa que este Despacho nunca le ha reconocido personería jurídica por lo que se inhibirá de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

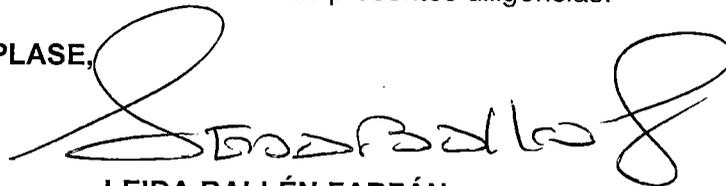
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>119</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
